

RV: CONTESTACION DE DEMANDA.25000234200020200000200.CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 8:00

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

contestacion 250002342000202000002-CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE-100762....pdf; ESCRITURAS JUDICIALES.PDF;

De: Manrique Palacios Ana Maria <t_amanrique@fiduprevisora.com.co>

Enviado: domingo, 22 de agosto de 2021 16:20

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.25000234200020200000200.CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

E.S.D

Radicado: 25000234200020200000200.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Demandados: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

Cordialmente,

Ana Maria Manrique Palacios

Profesional 4

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @fiduprevisora

@fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o

tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182054351**
Fecha: **22-08-2021**

Bogotá D.C

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E.S.D

Radicado: 25000234200020200000200.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE
Demandados: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

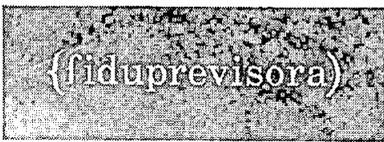
Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Bogotá D.C. Líb. 72 No. 10-05 | REX 1-571-5945111
Bananquilla (+57 318 2730) Bucaramanga (+57 318 0546)
Cali (+57 318 2400) Cartagena (+57 316 11709) Ibagué (+57 318 45145)
Manizales (+57 318 8015) Medellín (+57 41 981 9809) Montería (+57 41 269 0739)
Pereira (+57 318 545 546) Popayán (+57 318 21 0509)
Riohacha (+57 318 221 246) Villavicencio (+57 318 64 548)

Fiduciaria Previsora S.A. NIT 900 525 146-5
Sede: Líb. 72 No. 10-05
www.fiduciariaprevisora.com.co
www.fiduciariaprevisora.com.co





Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

- PRIMERO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- SEGUNDO: No me consta.
- TERCERO: No me consta.
- CUARTO: No me consta.
- QUINTO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- SEXTO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- SEPTIMO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- OCTAVO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- NOVENO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- DECIMO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- DECIMO PRIMERO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- DECIMO SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso.
- DECIMO TERCERO: Es una apreciación de la parte demandante la cual es objeto del debate de la Litis.

IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

- RÉGIMEN DE PENSIÓN - INVALIDEZ.

Sea lo primero señalar que, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

De otro lado en lo que concierne a la pensión de invalidez se encuentra que, el literal c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, estableció una pensión de invalidez en favor de los empleados que hubieren perdido su capacidad laboral para toda ocupación u oficio, equivalente a la totalidad del último salario devengado, el cual fue incorporado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, que estableció que a partir de su entrada en vigencia las pensiones de invalidez reconocidas a empleados

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 394 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 606 0546
 Cali (+57 2) 348 2100 | Cartagena (+57 5) 660 1708 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9088 | Montería (+57 3) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 060.525.148-5
 Bogotá D.C. 015030 918015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
 es de todos. **Ministerio de Educación**



públicos debían ser liquidadas con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, lo cual fue ratificado por el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966 reglamentario de la citada norma¹.

Igualmente, el Decreto Ley 1848 de 1969, señaló en su artículo 63 que el monto de la pensión de invalidez se liquidaría con base en el último salario devengado por el empleado oficial y sería equivalente al grado de incapacidad laboral, así:

- a. Cuando la incapacidad laboral sea mayor al noventa y cinco 95%, el monto de la pensión mensual será igual al último salario percibido por el trabajador o el último promedio mensual si este variara.
- b. Cuando la incapacidad supere el setenta y cinco 75% y no exceda el noventa y cinco 95%, la mesada pensional será equivalente al setenta y cinco 75% del último salario devengado por el empleado o último promedio mensual.
- c. Cuando la incapacidad es del setenta y cinco 75% la pensión mensual será igual al cincuenta 50% del último salario devengado por el trabajador o el último promedio mensual si este variara.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

"(...) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones".

Así pues, el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2° que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, veamos:

"(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados (...)

De esta misma manera, el Decreto 3752 de 2003, también reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 del mismo año, e indica:

"Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente (...)

Artículo 9°. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos

¹ Artículo 5°. A partir del veintitres (23) de abril de 1969 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su título definitivo del servicio público.

Manizales (+57 61 885 9015 | Medellín (+57 4) 581 9938 | Montería (+57 4) 789 0739 | Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909 | Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

 El emprendimiento es de todos. Innovación



en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto..."

Por su parte, la Ley 33 de 1985 enlisto los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar el monto de la pensión de jubilación de los empleados públicos a quienes les aplica dicha normatividad:

"Artículo 3: Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente a l 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales se hayan realizado aportes en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

Igualmente, el Decreto 3752 de 2003 que reglamentó, entre otros, el ya mencionado artículo 81 indicaba que, la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FOMAG, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

• **PENSION POST MORTEN DOCENTE**

Principalmente debe precisarse que, para las personas que no consiguieron adquirir su derecho pensional debido a su fallecimiento, el Decreto 224 de 1972, por el cual se dictaron normas especiales relacionadas con el personal docente, en su artículo 7º previó lo siguiente:

"Artículo 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años."

Lay 100 de 1993 consagró en los artículos 46, 47 y 48 la jerarquía respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las características que éstos deben acreditar para ser acreedores de la misma y el monto correspondiente de acuerdo con el número de semanas cotizadas, veamos:

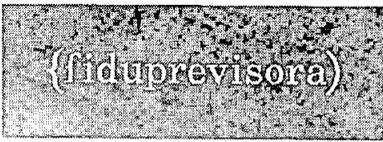
"ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 256 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9888 | Montería (+57 4) 789 0229
Pereira (+57 6) 345 5468 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-6
Sede: Calle 91 No. 91-015
Servicio al Cliente: fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. "

Realizando un análisis del caso en concreto se deduce que, la causante en calidad de docente se encuentra regida por la Ley 91 de 1989, por lo que la normatividad aplicable es la que regula el régimen general es decir la Ley 33 de 1985 y no la Ley 100 de 1993 cuya aplicación se pretende, puesto que la misma excluyo de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante a lo anterior la causante no acredita las calidades para que su menor hija acceda a una pensión de sobreviviente pues no laboro el tiempo de servicio exigido por la ley, y tampoco cotizo el minino de semanas requeridas para dicho reconocimiento, aun si se quisiera aplicar el principio de favorabilidad respecto de la normativa aplicable para el caso en concreto no hay lugar a acceder a las suplicas de la demanda.

V. EXCEPCIONES.

Me permito proponer las siguientes:

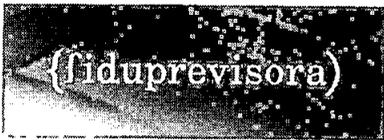
• PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.

Barranquilla (+57 5) 256 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9888 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos. *Mirraclando*



En consideración a que, la Entidad que represento liquidó la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con las normas vigentes y aplicables al caso concreto, razón por la cual sus derechos laborales se encuentran debidamente satisfechos y en consecuencia el acto administrativo acusado no viola las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por otro lado cabe reiterar que, en la reliquidación de la mencionada prestación se tuvo de presente la edad, el tiempo de servicio y monto a pagar, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la accionante se realizó en debida forma de conformidad con lo ordenado por la ley, no siendo viable el pago de nuevas sumas por este concepto.

• SEGUNDA: PRESCRIPCION DE MESADAS.

A pesar de lo que se ha venido indicado y se insiste en que, mi representada no desconoció los mandatos legales a la hora de expedir el acto administrativo de cual se depreca su nulidad, llegado el caso de existir una remota posibilidad de ser condenada dicha Entidad solicito que, se declare probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, a que refiere el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969² y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.³, por lo que debe tenerse en cuenta esta última fecha para efectos de contar el término prescriptivo.

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

• TERCERA: RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA.

Solicito a su Señoría que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Además de las aportadas por la parte demandante.

• DOCUMENTALES

Muy respetuosamente solicito, se oficie a la Entidad Territorial empleadora para que, allegue respecto de la docente causante, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO donde se evidencie:

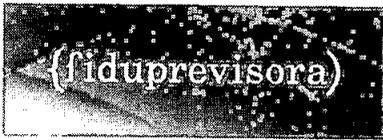
- Certificado de tiempo de servicios.

² ARTÍCULO 102º.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

3





- Certificado de semanas cotizadas desde su vinculación al servicio docente oficial.

VII. ANEXOS.

- Escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019.
- Sustitución debidamente diligenciada.

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; dirección de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co , t amanrique@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez,

ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS
C.C. No. 1.052.401.595 de Duitama
T.P. No. 293.235 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2735 | Bucaramanga (+57 7) 606 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1708 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 3015 | Medellín (+57 4) 581 9088 | Montería (+57 4) 789 0236
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 9) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.146-5
 Sol. Ciudad. 9186-0 919015
contacto@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



RV: PODER CONTESTACION DE DEMANDA.25000234200020200000200.CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 10:15

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (448 KB)

PODER CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE.PDF;

De: Manrique Palacios Ana Maria <t_amanrique@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 9:52

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER CONTESTACION DE DEMANDA.25000234200020200000200.CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

E.S.D

Radicado: 25000234200020200000200.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Demandados: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: PODER

Cordialmente,

Ana Maria Manrique Palacios

Profesional 4

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @fiduprevisora

 @fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se

detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



N° 18829

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

2500023420002020000200

Demandante: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS
CC. 1052401595 DUITAMA
T.P.293235 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notiudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RV: MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA. PROCESO RADICADO No. 25000234200020200000200. DEMANDANTE: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE. DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS. MP. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 14:57

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PODER.pdf;

De: ivan elizalde <ivan.gober2018@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 11:11

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA. PROCESO RADICADO No. 25000234200020200000200.
DEMANDANTE: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE. DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS
Y OTROS. MP. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Buenos días Dr.

Me permito adjuntar el memorial de contestación de demanda, pruebas en drive por su peso y poder.

 PRUEBAS.pdf

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F
Atn H.M. Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

Referencia: EXPEDIENTE No. 25000234200020200000200
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.769, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 233.309 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, en virtud del poder conferido por la Dra. Marledys María Navarro mercado, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Leticia – Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.815.573, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Decreto 0205 de 19 de octubre de 2020, y acta de posesión 0116 de 19 de octubre de 2020, y facultado por la **Resolución No. 00039 de 06 de Enero de 2012** y **Resolución No. 00106 del 20 de Enero de 2014**, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés el Departamento del Amazonas, demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al Honorable Despacho que usted preside y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley.

II. HECHOS GENERALES

Primero: Parcialmente cierto, se aclara que, de acuerdo con la historia laboral de la Fiduprevisora S.A., la señora Francisca Danila Cahuache Amias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.056.124 de Leticia, prestó sus servicios como docente en propiedad en el nivel de primaria, desde el 30 de marzo de 1994 a 17 de julio de 2010, es decir 16 años 3 meses y 17 días.

Segundo: Es un hecho no probado.

Tercero: Es un hecho no probado.

Cuarto: Es un hecho no probado.

Quinto: Cierto.

Sexto: Cierto.

Séptimo: Parcialmente cierto, el señor Vicente García Casado, de acuerdo con el registro civil de defunción falleció el 26 de febrero de 2015.

Octavo: No es cierto, es la señora Carol Catalina García Cahuache, quien otorga poder.

Noveno: No es cierto, como se puede evidenciar de la respuesta dada por la secretaria de Educación Departamental del Amazonas de 9 de septiembre de 2021, no reposa derecho de petición alguno de fecha 23 de noviembre de 2017.

Decimo: No es cierto, en el expediente administrativo de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, no reposa derecho de petición alguno de fecha 23 de noviembre de 2017 relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de pensión post-mortem, por lo tanto, no se creó la figura de un acto ficto presunto negativo.

Decimo primero: Parcialmente cierto, no existe prueba que demuestra que la señora Carol Catalina García Cahuache, hubiere continuado con sus estudios hasta su culminación, así como la dependencia económica de sus padres después de que estos hubieran fallecido más de 8 años y 3 años respectivamente y teniendo en cuenta que el padre y la tía de la menor sufragaba por los gastos de la señora Carol Catalina García Cahuache.

Decimo segundo: No es cierto, en el expediente administrativo de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, no reposa derecho de petición alguno de fecha 23 de noviembre de 2017, por lo tanto, no hubo estudios sobre el reconocimiento de la prestación, motivo por el cual no hubo vulneración de los artículos 46, 48 inciso 2 de la Ley 100 de 1993.

Décimo tercero: No es un hecho, no se puede reconocer y cancelar una pensión post-mortem, sin haberse radicado una solicitud ante la secretaria de Educación Departamental del Amazonas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

III. FRENTE A LA PRETENSIONES

Primero: De conformidad con lo anteriormente expuesto me opongo a la pretensión, porque no se puede decretar la nulidad absoluta de un acto presunto negativo que nunca se configuró, porque la supuesta petición de 23 de noviembre de 2017 no fue radicada ante la secretaria de Educación Departamental del Amazonas.

Segundo: De conformidad con lo anteriormente expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Tercero: De conformidad con lo anteriormente expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Cuarto: De conformidad con lo anteriormente expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Quinto: De conformidad con lo anteriormente expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Sexto: De conformidad con lo anteriormente expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

Séptimo: De conformidad con lo anteriormente expuesto y los siguientes fundamentos de defensa, me opongo a la pretensión.

IV. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

En primer lugar hay que hacer referencia a la argumentación de la demandante relacionada a la supuesta vulneración al principio de Igualdad por la también supuesta negación al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al no tenerse en cuenta los tiempos laborados mediante contratos de prestación de servicios, sobre el particular se debe decir que no existe tal vulneración al principio de igualdad porque no existió ni se configuró el acto ficto presunto negativo, así como tampoco obra en el expediente prueba de contratos de prestación de servicios que alega el demandante y que supuestamente no se tuvo en cuenta a la hora de determinar el tiempo del servicio.

Con relación a las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas su derecho pensional, se debe tener de presente que estos cuenta con un régimen especial que los regula, por lo tanto, se debe aplicarse dicho régimen para efectos del reconocimiento de sus prestaciones.

La Ley 91 de 1989, estableció que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad, y que, si un docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de su fallecimiento el régimen aplicable será el establecido en la Ley 91 de 1989, que se da a los beneficiarios de los docentes que hayan fallecido estando afiliados al FNPSM y hayan cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos.

La normatividad que regulaba el tema pensional al momento del fallecimiento de la señora Francisca Danila Cahuache Amias, es la contenida en el Decreto 224 de 1972, conforme a la cual, para que su hija menor se hiciera beneficiaria de dicha prestación, el causante debía haber laborado el servicio de la docencia oficial como mínimo 18 años, condición que no se acreditó, en cuanto al momento del fallecimiento había laborado un total de 16 años 3 meses y 17 días, artículo 7 del Decreto 224 de 1972:

“ARTÍCULO 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años”.

La pensión post-mortem es un concepto remunerativo para docentes, creado y definido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 224 de 1972, como una compensación a la labor de los docentes que se encuentren en las siguientes condiciones: 1. Que al momento de su muerte no hayan completado la edad para ser beneficiarios de la pensión. 2. Que se hubiesen desempeñado como profesores en planteles oficiales, por lo menos 18 años continuos o discontinuos. 3. Que sobrevivan su cónyuge, o los hijos menores, mientras no cumplan la mayoría de edad, entre otras. De todas maneras, la pensión en ningún caso puede exceder el plazo de cinco (5) años, ni es compatible con la pensión de jubilación.

Por su parte, la pensión de sobreviviente es un concepto remunerativo para particulares definido y regulado a través de ley de 1993 y sus normas modificatorias, la cual se causa con ocasión del fallecimiento del pensionado por vejez, invalidez o riesgo común o al fallecimiento del afiliado al régimen de capitalización individual con solidaridad previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el artículo 46 de citada Ley y su modificación a través de la Ley 797 de 2003, requisitos que tampoco se cumplen en el caso sub examine toda vez que la docente no contaba con pensión por invalidez en el momento de su fallecimiento.

Así mismo, las normas especiales aplicables se encuentran contempladas en el Decreto 224 de 1972, Decreto 3135 de 1958, el decreto 1848 de 1969, la Ley 33 de 1973, el Decreto 690 de 1974, el Decreto 1160 de 1989, la ley 44 de 1980 y la ley 71 de 1988.

Por lo anterior, la ley ha tenido en cuenta, el cumplimiento de algunos requisitos y calidades que deben cumplirse en el régimen laboral en el cual desarrolla su actividad el empleado oficial y es por ello que existen normas de excepción, de régimen especial y régimen general.

En este sentido no puede considerarse la aplicación referente de la ley 100 de 1993, para obtener una pensión de sobrevivientes, por cuanto la citada ley contempla en su artículo 279, la exclusión de los miembros del magisterio:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.

En estas condiciones, en aplicación del régimen especial previsto en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972 para los docentes, en relación con la pensión post-mortem, conlleva a concluir que, dado que el docente fallecido no se desempeñó durante 18 años al servicio de la docencia oficial, sus beneficiarios no tienen derecho a la misma por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley.

También lo es que procesalmente no demostró la demandante que la señora Carol Catalina García Cahuache, dependiera económicamente de su madre la señora Francisca Danila Cahuache Amias, como expresamente lo exige la Ley 33 de 1973, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

V. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 187, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

1. Copia formulario de solicitud de ajuste.
2. Copia Derecho de Petición del 02 de noviembre de 2016.
3. Copia Registro Civil de defunción de Francisca Danila Cahuche Amias.
4. Copia Hoja de revisión.
5. Copia cédula de ciudadanía de Francisca Danila Cahuche Amias.
6. Copia Registro Civil de defunción de Vicente Benito García Casado.
7. Copia cédula de ciudadanía de Vicente Benito García Casado.
8. Copia de poder de Juli Cahuache Amias a favor de Alberto Cárdenas.
9. Copia registro civil de nacimiento de Carol Catalina García Cahuache.
10. Copia tarjeta de identidad de Carol Catalina García Cahuache.
11. Copia audiencia de conciliación de 13 de mayo de 2013.
12. Copia de poder de Karen Katherine García Cahuache a favor de Alberto Cardenas.
13. Copia de registro civil de nacimiento de Karen Katherine García Cahuache.
14. Copia de cédula de Karen Katherine García Cahuache.
15. Copia de poder de Diego Andres García Cahuache a favor de Alberto Cardenas.
16. Copia de registro civil de nacimiento de Diego Andres García Cahuache.
17. Copia de la Resolución No. 000366 de 29 de marzo de 1994.
18. Copia acta de posesión No. 051 de 30 de marzo de 1994.
19. Copia de Resolución No. 01697 de 30 de julio de 2010.
20. Copia de formato único para la expedición de certificado de historia laboral.
21. Copia de formato único para la expedición de certificados de salarios de el 2000 hasta el 2010.
22. Copia historia clínica de la Fundación Clínica Leticia.
23. Copia Derecho de Petición de 25 de noviembre de 2016.
24. Copia de la Resolución No. 0164 de 09 de septiembre de 2014, mediante el cual se reconoce y paga un cesantía definitiva a beneficiario.
25. Copia de la notificación personal de la Resolución No. 0164 de 09 de septiembre de 2014.
26. Copia de la hoja de revisión del pago de los beneficiarios de una cesantía definitiva.
27. Copia certificación expedida por el líder de oficina de prestaciones sociales del 10 de agosto de 2021.
28. Copia libro relación de actos administrativos.
29. Copia respuesta solicitud de 11 de agosto de 2021.
30. Copia respuesta solicitud de información del 09 de septiembre de 2021.

VII ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial:
albertocardenasabogados@yahoo.com

LA DE LOS VINCULADOS:

- Karen Katherine García Cahuache: kkgarcia1995@gmail.com
- Diego Garcia Cahuache: dgcahuache97@gmail.com

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y

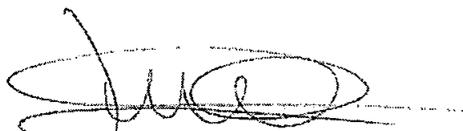
AL MINISTERIO PUBLICO: procjudadm127@procuraduria.gov.co

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, calle 10 números 10-77 Esquina Leticia – Amazonas, Teléfonos: 098-5926629, 098-5927199. Notificación Judicial: juridica@amazonas.gov.co

Al suscrito IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, al correo electrónico:
ivan.gober2018@gmail.com

Se suscribó del Honorable Magistrado, con todo respeto.



IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.
T.P. No. 233.309 del C.S. de la J.

RV: MEMORIAL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO RADICADO No. 25000234200020200000200. DEMANDANTE: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE. DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS. MP. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 15:00

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (17 MB)

MEMORIAL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PODER.pdf;

De: ivan elizalde <ivan.gober2018@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 11:23

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; kkgarcia1995@gmail.com <kkgarcia1995@gmail.com>; dgcahuache97@gmail.com <dgcahuache97@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Franky Urrego Ortiz <procjudadm127@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO RADICADO No. 25000234200020200000200. DEMANDANTE: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE. DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS. MP. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Buenos días Honorable Magistrado.

Por medio del presente memorial adjunto me permito presentar memorial de escrito de excepciones previas junto con poder.

Igualmente es enviado a los demás sujetos procesales como copia en este correo:

1. Gloria Tatiana Losada Paredes
2. Karen Katherine Garcia Cahuache
3. Diego Garcia Cahuache
4. Ministerio de Educación Nacional
5. FOMAG
6. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
7. Ministerio Público

Cordial saludo.

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F
Atn H.M. Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

Referencia: EXPEDIENTE No. 25000234200020200000200
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS
Asunto: EXCEPCIONES MIXTA

IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.769, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 233.309 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, en virtud del poder conferido por la Dra. Marledys Maria Navarro mercado, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Leticia – Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.815.573, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Decreto 0205 de 19 de octubre de 2020, y acta de posesión 0116 de 19 de octubre de 2020, y facultado por la **Resolución No. 00039 de 06 de Enero de 2012 y Resolución No. 00106 del 20 de Enero de 2014**, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés el Departamento del Amazonas, demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al Honorable Despacho que usted preside y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito formular las siguientes excepciones mixta:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS

A través de la Ley 91 de 1989, se creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien asumirá las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional y nacionalizado, la forma como deben hacerse, así como las diferentes prestaciones a que tiene derecho estos trabajadores, las normas que deben aplicarse para su reconocimiento, su naturaleza, objetivos, recursos económicos, dirección, manejo y sus funciones.

El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, establece que: *"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

El Decreto 1272 de 2018, reglamenta el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El inciso 2 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece que las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Sobre este aspecto el Honorable Consejo de Estado en proceso con radicado No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), de 7 de abril de 2016, ha definido la legitimación en la causa por pasiva en el siguiente sentido:

“3.3.1. De la excepción de falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa¹, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

¹ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁴ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁵, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".

Por lo anteriormente expuesto, no hay legitimación en la causa por pasiva de la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, y la demanda no debió haberse dirigido en contra del Departamento del Amazonas, sino en contra del Ministerio de Educación, entidad que es la encargada del reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones a los docentes y directivos docentes del orden nacional, por lo cual solicito al honorable magistrado, despachar favorablemente la presente excepción, desvinculando a la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas como parte en esta litis.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

El término de prescripción de las mesadas pensionales se encuentra regulada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que dispone de un término de tres años desde la fecha en que el derecho se hace exigible, salvo la posibilidad de su interrupción por igual periodo a través del simple reclamo del derecho por medio escrito ante la entidad obligada.

En este orden de ideas, se entiende que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la entidad, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En el caso sub examine, la causante falleció el 17 de julio de 2010, y solo hasta el 23 de noviembre de 2017 se hizo la reclamación, mas de 7 años después, por lo que opero el fenómeno de la prescripción.

⁴ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un "pronunciamiento con contenido positivo"

⁵ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

133
IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
ABOGADO

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial:
albertocardenasabogados@yahoo.com

LA DE LOS VINCULADOS:

- Karen Katherine García Cahuache: kkgarcia1995@gmail.com
- Diego Garcia Cahuache: dgcahuache97@gmail.com

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y

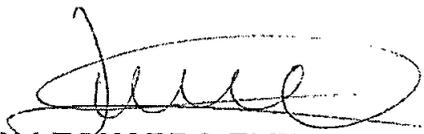
AL MINISTERIO PUBLICO: prociudadm127@procuraduria.gov.co

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

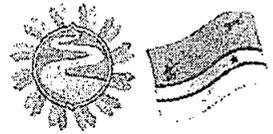
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, calle 10 números 10-77 Esquina Leticia – Amazonas, Teléfonos: 098-5926629, 098-5927199. Notificación Judicial: juridica@amazonas.gov.co

Al suscrito IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, al correo electrónico:
ivan.gober2018@gmail.com

Se suscribe del Honorable Magistrado, con todo respeto.



IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.
T.P. No. 233.309 del C.S. de la J.



Doctor
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 25000234200020200000200
Demandante: Carol Catalina García Cahuache
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS Y OTROS

MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la C.C. N° 22.815.573, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Decreto 0205 de 19 de octubre de 2020, y acta de posesión 0116 de 19 de octubre de 2020 ante el señor Gobernador del departamento de Amazonas, y facultado por la **Resolución N° 00039 de 06 de Enero de 2012 y Resolución N° 00106 del 20 de Enero de 2014**, en la cual se delegan funciones de otorgar poderes a los abogados externos que representan en interés del Departamento del Amazonas, por medio del presente memorial manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.269.769 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 233309, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Departamento del Amazonas, adelante y asuma la defensa representando siempre los interés de la entidad, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda revestido de todas y cada una de las facultades de Ley y en especial para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar pruebas, interponer recursos, incidentes y en general realizar las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

De usted,


MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,


IVAN LEONARDO ELIZALDE ACEVEDO
C.C. 1.026.269.769 de Bogotá D.C.
T.P. N° 233309 C S J



 GOBERNACION DEL AMAZONAS	DECRETO No. (0205 -) (17 9 OCT 2020)
	DEPENDENCIA: GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.1590 del 07 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia irrevocable presentada por el (la) funcionario(a) HERNAN AGUILAR CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.751.261, para separarse del cargo de denominación: Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código: 115, Grado: 03, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Perteneciente a la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas.

Que en virtud de lo anterior y por necesidad del servicio, se hace necesario proveer la vacancia definitiva del empleo de denominación: Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código: 115, Grado: 03, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Perteneciente a la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas.

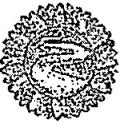
Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que: "...las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo".

Que el Profesional Universitaria del Grupo de Gestión de Talento Humano, mediante constancia de fecha 19 de octubre de 2020, indicó que analizada la hoja de vida del (la) señor(a) MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.815.573, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código: 115, Grado: 03, exigidos en el Anexo 1.1 del Decreto 0302 de 26 de diciembre de 2018, en las páginas 1,2,3 y 4 Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas y demás normas y disposiciones concordantes.

Que en concordancia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

Proyecto	Sandra Ramos	Cargo: Auxiliar Administrativo	Firma:
Revisó	William Giovanny Coral B	Cargo: P.U. Grupo de Gestión del Talento Humano	Firma:
Aprobó	Ana Maria Muñoz Perez	Cargo: Secretaria de Educación con Funciones Asignadas Secretaria de Desarrollo Institucional	Firma:

 GOBERNACION DEL AMAZONAS	0205 - 1 DECRETO No. () (17 9 OCT 2020;)
	DEPENDENCIA: GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la señora MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.815.573, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código: 115, Grado: 03, exigidos en el Anexo 1.1 del Decreto 0302 de 26 de diciembre de 2018, en las páginas 1,2,3 y 4 Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.824.982, 00) MCTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento del Amazonas – Sector Central para la vigencia 2020, donde existe presupuesto disponible en el rubro 02-1 Gastos de Personal, para sufragar los gastos de sueldos y prestaciones sociales, según certificación expedida por la Profesional Universitario Grupo de Presupuesto de fecha 19 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente Decreto a la interesada y distribúyase copias a las oficinas de hojas de vida, Talento Humano – Sección nómina.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

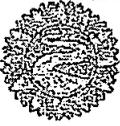
COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Leticia, a los 19 OCT. 2020.



JESUS GALDINO CEDEÑO
 Gobernador del Departamento de Amazonas

Proyecto	Sandra Ramos	Cargo: Auxiliar Administrativo	Firma: 
Revisó	William Giovanni Coral B	Cargo: P.U. Grupo de Gestión del Talento Humano	Firma: 
Aprobó	Ana María Muñoz Perez	Cargo: Secretaria de Educación con Funciones Asignadas Secretaria de Desarrollo Institucional	Firma: 

 COLOMBIA GOBERNACION DEL AMAZONAS	ACTA DE POSESION No. <u>0116</u>
	FECHA: <u>19 OCT 2020</u>
DESPACHO GOBERNADOR	

POSESIONADO(A): **MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO**

CARGO: **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, Código: 115,
Grado: 03, de la planta de personal Semiglobal de la
Administración del Departamento del Amazonas

En la ciudad de Leticia se presentó ante el despacho del señor Gobernador del Departamento de Amazonas, el (la) señor(a) **MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.815.573, con el fin de tomar posesión en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, Código: 115, Grado: 03, de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Amazonas, nombrado(a) mediante Decreto No. 0205 de fecha 19 de octubre de 2020, en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

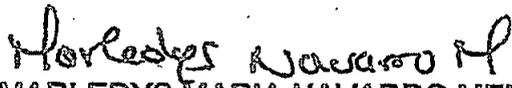
El posesionado declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario, que cumplirá con sus obligaciones de familia, (Decreto 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.8 último inciso).

En tal virtud se procedió a tomar juramento de rigor, previa imposición de la gravedad del mismo prometiendo respetar y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones de su competencia.

El posesionado presentó los siguientes documentos: cédula de ciudadanía No. 22.815.573, certificado de responsabilidades Fiscales No. 22815573201017093307, antecedentes disciplinarios No.149915025, Certificado de antecedentes judiciales expedido por la policía de fecha 17 de octubre de 2020 y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de fecha 17 de octubre de 2020.

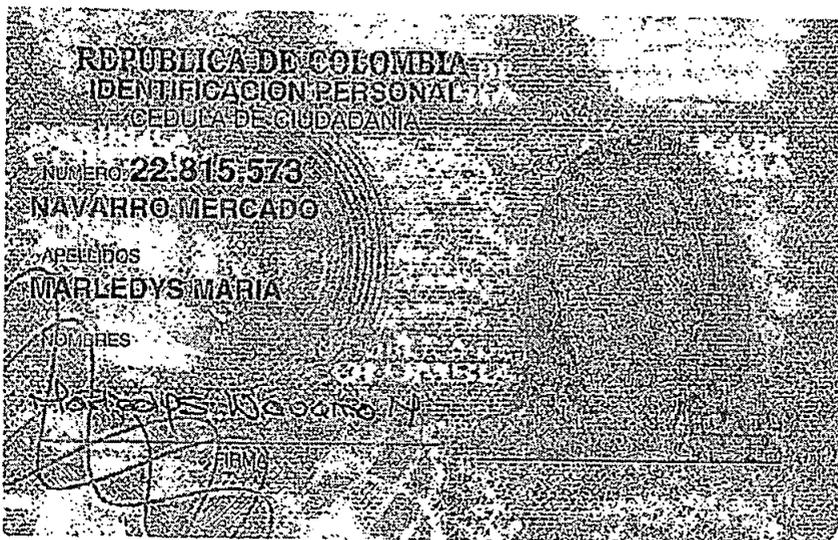
Esta acta tiene efectos fiscales a partir de la firma del posesionado.


JESUS GALDINO CEDEÑO
 Gobernador del Departamento de
 Amazonas


MARLEDYS MARIA NAVARRO MERCADO
 POSESIONADO(A):

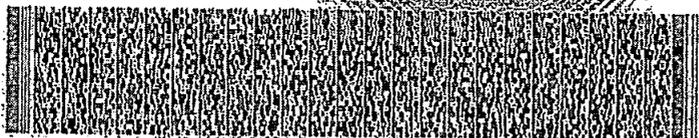
GOBERNACIÓN DEL
AMAZONAS *Progresando con Equidad*





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 25 MAR 1982
 SUFRE (SUORE)
 LUGAR DE NACIMIENTO: 1.62 A+ F
 ESTATURA: 1.62 G.S. RH SEXO: F
 09-MAY-2000 ACHI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 09-MAY-2000 ACHI
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARELLANO TORRES



A-0300100-00636715-F-6022815573-2014-1107 0040867045A3 9293119197


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA INDICATURA
 NOMBRES: **MARLEIDYS MARIA**
 APELLIDOS: **NAVARRO MERCADO**
 WILSON CRUZ OREJUELA
 PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA INDICATURA
 UNIVERSIDAD **SIMÓN BOLÍVAR**
 FECHA DE GRADO: **12 de diciembre de 2012**
 FECHA DE EXPECIÓN: **13 de marzo de 2010**
 UNIVERSIDAD **SIMÓN BOLÍVAR**
 FECHA DE GRADO: **12 de diciembre de 2012**
 FECHA DE EXPECIÓN: **13 de marzo de 2010**
 02815573
 2275110
 CONSEJO SECCIONAL ATLANTICO

 COLOMBIA GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No - 00105 (20 ENE 2014)
	Dependencia: Despacho del Gobernador

RESOLUCION No. DE 2014
()

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION EN SU DENOMINACION EN LA QUE SE DELEGAN FUNCIONES AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 y en los artículos 149,150 y 151 del código contencioso administrativo y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Administracion del Departamento adelanto un proceso de modernizacion institucional cuyos estudios técnicos determinan la necesidad de ajustar la planta con el propósito de atender las demandas de la ciudadanía y el contexto departamental y regional:

Que mediante la Ordenanza 017 del 23 de noviembre de 2012 la honorable asamblea del Departamento del Amazonas de conformidad con las facultades conferidas mediante el numeral 7 artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, determinó una nueva estructura orgánica de la Administración Departamental;

Que es necesario ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la Planta de Personal Semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas, al cumplimiento de las competencias Departamentales asignadas por la Constitución, la Ley y las ordenanzas; a la implementación de desarrollos tecnológicos, a las disponibilidades de recursos financieros para gastos de funcionamiento de la administración, y al desarrollo previsible del crecimiento económico y social del Departamento;

Que el Decreto Ley 785 de 17 de marzo de 2005 establece el Sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,

Denominación	Código	Grado	No. Cargos
JEFE OFICINA JURIDICA	115	03	1

Elaboró :Pilar Silva rosas	Revisó: Pilar Silva Rosas	Revisó: Jefe Oficina Jurídica Castañeda Corredor	 Carlos Arturo
		Página 1	

141
212

 COLOMBIA GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No - 00106 (20 ENE 2014)
	Dependencia: Despacho del Gobernador

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Que la denominación es Jefe de la Oficina jurídica del departamento del Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las demás Cláusulas quedan igual.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Leticia, a los 20 ENE 2014

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS
Gobernador del Amazonas

Elaboró :Pilar Silva rosas	Reviso: Pilar Silva Rosas	Revisó: Jefe Oficina Jurídica Castañeda Corredor	 Carlos Arturo
		Página 1	

COLOMBIA  GOBERNACION DEL AMAZONAS	RESOLUCION No. <u>00039</u> (10 6 ENE 2012)
	OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL DIRECTOR JURIDICO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 y en los artículos 149, 150 y 151 del Código Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acta de Posesión 008 del 28 de Diciembre de 2011 se posesiono **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS**, en el Cargo de Gobernador del Departamento de Amazonas.

Que le corresponde al Gobernador del Departamento otorgar los poderes a los diferentes Abogados para que representen los intereses del Departamento en los Procesos Judiciales en donde figure como demandante o demandado.

Que de acuerdo a las múltiples ocupaciones del señor Gobernador de Amazonas y los constantes llamados a Audiencias en todos los Despachos Judiciales ya sea a nivel Local o Nacional y Entidades Estatales con Jurisdicción Coactivas en el territorio Nacional, se hace necesario delegar funciones de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 498 de 1998 en un funcionario de la Administración Departamental.

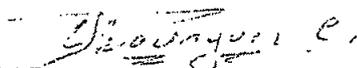
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Delegar al **DIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, las siguientes funciones: Otorgar poderes a los Abogados externos que representan los intereses del Departamento ya sea a nivel Local o Nacional; recibir notificaciones personales de Procesos Judiciales o Actuaciones Administrativas ante todos los Despachos Judiciales y Entidades estatales con Jurisdicción Coactivas en el territorio Nacional; asistir y llevar la representación del Departamento de Amazonas en todas la diligencias de conciliaciones que se lleven a cabo a nivel Local y Nacional.

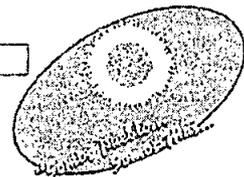
ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Ciudad de Leticia, a los


CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS
Gobernador del Departamento de Amazonas

Elaboro: ODJ- Jennifer C	Reviso:	Aprobó: 
--------------------------	---------	---

Calle 10 N° 10-77 Teléfono: 098 592 6629 Fax: 098 592 7199
Leticia, Amazonas - Colombia www.amazonas.gov.co





Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento del Amazonas
Asamblea Departamental



Departamento del Amazonas

ACTA DE POSESIÓN: 001

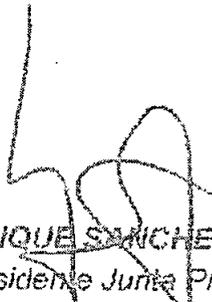
FECHA: Leticia, 01 de enero de 2020

En Leticia capital del Departamento de Amazonas, siendo las 9.35 a.m. en el auditorio del SINCHI, el Doctor JESUS GALDINO CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.565.849 expedida en Leticia, toma posesión al cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, para el periodo comprendido entre el 2020 - 2023, con efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2020.

Presentó el juramento de rigor prometiendo cumplir conforme a la Constitución Nacional y las Leyes las funciones de su cargo.

Se firma la presente Acta de Posesión, hoy primero (01) de enero de 2020


JESÚS GALDINO CEDEÑO
Poseionado



OSCAR ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO
Diputado Presidente Junta Preparatoria
Asamblea Departamental de Amazonas

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original Destinatario
Copia 1 Señal Resoluciones
Copia 2 Señal Mesa de Vida

Proyecto	Cargo Secretario Ejecutivo	Firma
Aprobó	Cargo Secretaria General	Firma
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de: (cargo de la persona quien firma el documento).		

Carrera 11 calle 10 Esquina Edificio Gobernación - Email: comunicacion@amazonas.gov.co
Telefax 098- 5927913 - Leticia- Amazonas



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JESUS GALDINO CEDEÑO con C.C. 6505849 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de AMAZONAS, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN JUNTOS POR EL AMAZONAS

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (AMAZONAS), el sábado 02 de noviembre del 2019.

MARCO FIDEL RODRIGUEZ SOLANO	DANIEL AUGUSTO AVELLA HERRERA	Diego Andrés Arias Cortés	CARLOS ALBERTO TIBURCIO HERRERA
RESPONSABLE DEL CENTRO DE VOTACION			